

REVISTA DE DERECHO

AÑO XXII JULIO - SEPTIEMBRE DE 1955 N.º 93

DIRECTOR: ORLANDO TAPIA SUAREZ

CONSEJO CONSULTIVO:

ROLANDO MERINO REYES
ALEJANDRO VARELA SANTA MARIA
JUAN BIANCHI BIANCHI
QUINTILIANO MONSALVE JARA
MARIO CERDA MEDINA
ESTEBAN ITURRA PACHECO



ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA — CONCEPCION (CHILE)

CORTE SUPREMA

JUSTINA MUÑOZ MOYA
CON JUAN VIDELA LACIART

INDEMNIZACION DE ACCIDENTE DEL TRABAJO

Recurso de queja deducido por don Juan Videla Laciart en contra de la sentencia dictada, con fecha 10 de Mayo de 1955, por la I. Corte del Trabajo de Santiago.

LEGISLACION DEL TRABAJO — ACCIDENTE — ACCIDENTE DEL TRABAJO — LEY N.º 4.055 SOBRE ACCIDENTES DEL TRABAJO — OBREROS — EMPLEADOS — EMPLEADOS DOMESTICOS — RIESGOS DE ACCIDENTES — FINES DE LUCRO O COMERCIALES — BENEFICIOS DE LOS EMPLEADOS DOMESTICOS — REGALIAS — PATRON — EMPRESARIO DE NEGOCIO, INDUSTRIA O FAENA — LEY N.º 9.128 — PERSONAL DE COCINAS DE HOTELES, RESTAURANTES Y CLUBES — JORNADA DE TRABAJO — PERSONAL DE COCINAS DE RESIDENCIALES Y PENSIONES — INTERPRETACION DE LA LEY — HISTORIA FIDEDIGNA DEL ESTABLECIMIENTO DE LA LEY — PROTECCION DEL OBRERO.

DOCTRINA.—Del estudio de los diferentes preceptos legales que han regido en Chile en materia de accidentes del trabajo -Ley N.º 4.055, de 8 de Septiembre de 1924; Decreto-Ley N.º 379, de 19 de Marzo de 1925; Decreto-Ley N.º 178, de 31 de Mayo de 1931-, resulta evidente que los empleados domésticos quedaron sometidos exclusivamente a las disposi-

ciones contenidas en el Párrafo VII del Título II del Libro I del Código del Trabajo, y excluidos de las demás disposiciones de este Código aplicables a los obreros.

Esta situación se justifica ampliamente si se recuerda que la labor que desarrollan tiene modalidades especiales, como son: la de no estar expuestos los empleados domésticos a riesgos dis-

tintos de los que ofrece la vida ordinaria, puesto que llevan la vida normal de toda persona dentro de un hogar; la de que el trabajo que desarrollan no está destinado a fines comerciales o de lucro; el hecho de recibir beneficios de importancia, como son los de casa, comida, luz, agua, etc.; y, finalmente, la circunstancia de que el empleador no tiene, a su respecto, la calidad de empresario de negocio, industria o faena.

La reforma que la Ley N.º 9.128 introdujo al artículo 25 del Código del Trabajo, reafirma mejor que nada la interpretación antes señalada, al declarar que las labores del personal de cocinas desarrolladas en hoteles, restaurantes y clubes, por la forma permanente en que se ejecutan, están sujetas al régimen de jornada de 48 horas semanales por el artículo 24 del mismo Código, y ello se explica porque dichos empleados prestan servicios en establecimientos en que tales labores son lucrativas y el patrón tiene la calidad de empresario.

Además, la historia fidedigna de la Ley N.º 9.128 confirma que ella sólo reconoce este beneficio a cierto grupo de estos empleados de labores domésticas, al excluirse de tal beneficio a los de cocina que trabajan en residenciales y

pensiones, como lo proponía en Mensaje del Ejecutivo; y para justificar esa eliminación la Comisión de Trabajo y Legislación Social de la Cámara de Diputados, expresó en su informe que "aunque unas y otras tienen una mira económica, los personales de cocina actúan igual que el personal del servicio doméstico de las casas particulares y gozan de las mismas regalías que tienen estos empleados".

La protección del obrero fue materia que el Código del Trabajo anterior reglamentó en el Libro II. El artículo 244 comienza por imponer al "patrón o empresario" la obligación de tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de sus obreros y empleados; o sea, impone esta obligación únicamente a las personas que desarrollan una labor comercial o industrial en la que utilicen obreros o empleados. El Título II de dicho Libro, al tratar de los accidentes del Trabajo, contiene los artículos 255 y 256 en que se mantiene el concepto de que sólo el "patrón o empresario" es el responsable de los accidentes del trabajo que le ocurran a sus obreros o empleados, calidad que en ningún caso tiene el jefe de una casa con respecto a sus empleados domésticos.

INDEMNIZACION DE ACCIDENTE DEL TRABAJO

457

El único propósito que se tuvo al promulgar el actual Código del Trabajo -Ley N.º 8.114 publicada en el "Diario Oficial" del 19 de Julio de 1945-, fue el de incorporar en un solo texto todas las reformas legislativas que se habían promulgado hasta la fecha, por lo que la nueva ley no alteró el concepto de patrón, ni se variaron los preceptos que regían el trabajo de los empleados domésticos en cuanto a sus modalidades, pues las reformas que habían sufrido los artículos 40, 42, 61 y 65, en nada modificaban la situación de dichos empleados.

No es efectivo que las disposiciones del Libro II del Código del Trabajo sean aplicables a las personas que desarrollan trabajos domésticos en calidad de empleadas de una casa particular, porque, como antes se ha expresado, dichos preceptos no pueden aplicárseles dado que ese trabajo se rige exclusivamente por el Párrafo VII del Título II del Libro I del citado cuerpo de leyes, y porque su empleador no tiene la calidad de patrón o empresario, en la forma que lo define el artículo 2.º del mismo Código. La reforma consultada en la Ley N.º 8.198 no hizo variar esta situación, porque si bien es efectivo que al artículo 261 del Código se le agregó un último inciso, según

el cual "no será obligatoria esta disposición para los empleados domésticos", con él no se ha modificado la condición de estos empleados.

Habiéndose perseguido con la dictación de la Ley N.º 8.198, únicamente reformas encaminadas a mejorar la condición de los obreros de industrias o empresas que se accidentaran, y a tratar de obtener en forma expedita el pago de las indemnizaciones correspondientes, su dictación en nada ha podido alterar la situación jurídica en que se encontraban los empleados domésticos en fecha anterior a su vigencia y, por lo mismo, no puede invocársela como antecedente que justifique la aceptación de una demanda de indemnización de accidente interpuesta por un empleado doméstico.

Sentencia de la Excelentísima
Corte Suprema

Santiago, veintisiete de Agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

Vistos:

1.º) Que doña Justina Muñoz Moya, diciéndose ex-empleada doméstica de don Juan Videla en

su casa de calle Fanor Velasco N.º 43 de esta ciudad, demandó a su ex-empfeador ante uno de los Juzgados del Trabajo de Santiago, para que se le obligara a pagarle, entre otros rubros, la indemnización que le correspondía por el accidente que sufrió el día 28 de Diciembre de 1953 a consecuencia de un resbalón que tuvo dentro de la casa y que le produjo una cortadura en el brazo. La sentencia de primera instancia dió lugar a la demanda en esta parte, y fijó en la suma de \$ 30.240 el monto de la referida indemnización, para lo cual tuvo presente los artículos 254, 255, 261, 262, 263, 264, 265, 272, 273, 275, 276, 277 y 279 del Código del Trabajo, sentencia que fué confirmada sin modificaciones por la Corte del Trabajo de Santiago formada por los Ministros señores Julio Auger, Gustavo de la Cerda y Víctor López;

2.º) Que según se expresa en el considerando 3.º) de la sentencia de primera instancia, y en el informe evacuado por los Ministros que esa sentencia confirmaron, habría sido la reforma introducida por la Ley N.º 8.198 al artículo 261 del Código del Trabajo, la que habría dejado más de manifiesto el derecho de las empleadas domésticas para partici-

par en los beneficios que el Libro II del mismo Código acuerda a los obreros, porque dichas disposiciones de la ley sobre accidentes del trabajo eran aplicables a ellas por haberseles excluido únicamente de las garantías que contemplan los incisos 3.º, 4.º y 5.º del citado artículo 261, mediante el precepto del inciso 6.º del mismo artículo;

3.º) Que, para comprobar la efectividad de lo que afirman los jueces recurridos, se hace necesario un estudio de los diferentes preceptos legales que han regido la materia. La primera Ley sobre Accidentes del Trabajo fue la que llevó el N.º 4.055, de 8 de Septiembre de 1924, que luego se refundió en el Decreto Ley N.º 379 de 19 de Marzo de 1925, y que en su artículo 1.º disponía: "Para los efectos de la presente ley, entiéndese por accidente, toda lesión que el obrero o empleado sufra a causa o con ocasión del trabajo y que le produzca incapacidad para el mismo; por patrono, a la persona natural o jurídica que, por cuenta propia o ajena, tome a su cargo la ejecución de un trabajo o la explotación de una industria; y por obrero o empleado, al que ejecute un trabajo fuera de su domicilio, por cuenta ajena". Este precepto se-

INDEMNIZACION DE ACCIDENTE DEL TRABAJO

459

ñala al patrón como la persona que toma a su cargo un trabajo ajeno a la explotación de una industria propia, y esta idea aparece reforzada en el precepto contemplado en el artículo 4.º de la misma ley, que al referirse a la responsabilidad de éste lo asimila al empresario que por cuenta ajena toma a su cargo la ejecución de un trabajo o la explotación de una industria. El alcance de esta ley quedó fijado inequívocamente en el artículo 6.º que señala en forma taxativa las industrias o trabajos que dan lugar a la responsabilidad del patrón, y ellos son únicamente: 1.º) los trabajos de las salitreras, salinas, canteras, minas de cualquier especie y los de las fábricas, fundiciones y talleres; 2.º) los establecimientos donde se producen o se emplean industrialmente materias explosivas, inflamables, insalubres o tóxicas; 3.º) las empresas de transportes por tierra, por el aire, por mar o por ríos, lagos o canales y las empresas o faenas de carga y descarga; 4.º) la construcción, reparación, conservación y servicios de líneas férreas, edificios, puentes, caminos, puertos, canales, diques, muelles, acueductos, alcantarillados y otras obras similares; 5.º) los trabajos de colocación, reparación y conservación de conductores eléctri-

cos y redes telegráficas y telefónicas; 6.º) las empresas de pesca fluvial y marítima; 7.º) las faenas agrícolas, forestales y pecuarias; y 8.º) en general, todas las fábricas, faenas y talleres. Las empleadas domésticas de casas particulares no figuran en esta enumeración que es taxativa, y el precepto exige, además, que en las labores se ocuparán por lo menos cinco obreros;

4.º) Que el Decreto-Ley N.º 178, de 31 de Mayo de 1931, modificó y refundió en un solo texto las diversas disposiciones de carácter social dictadas hasta esa fecha, y entre éstas se incluyó la Ley N.º 4.055 de Accidentes del Trabajo, según lo demuestra el Título II del Libro II y la derogación que se hizo en el N.º 5.º del artículo 574, salvó las disposiciones de su Título III que continuaron vigentes. En este Código se conservó el mismo concepto de patrono al decir en su artículo 2.º que, para los efectos de ese texto legal, se entiende: "por patrón o empleador, a la persona natural o jurídica que por cuenta propia o ajena tenga a su cargo la explotación de una empresa o faena de cualquiera naturaleza o importancia, en que trabajen obreros o empleados, cualquiera que sea su número". Este texto

contiene como novedad una reglamentación que contempla la situación de los empleados domésticos, y al efecto en la exposición de motivos que lo precede, se dice textualmente: "La actual legislación deja al margen de sus beneficios a una porción considerable de la clase asalariada que, como los trabajadores a domicilio, las empleadas domésticas y otras, reclaman con justicia una protección legal adecuada a sus necesidades y a su condición social. Para dar cumplimiento a este anhelo, el citado Decreto-Ley consagró a ellos el párrafo VII del Título II del Libro I con el epígrafe "De los empleados domésticos", y que abarca desde el artículo 61 al artículo 74; y los definió como: "las personas que se dediquen en forma continua y para un sólo patrón a trabajos propios del servicio del hogar, tales como los de choferes, llaveros, sirvientes de mano, cocineras, niñeras, etc.". Según el artículo 62 de ese párrafo, esta modalidad del trabajo desarrollado dentro del hogar, se regiría exclusivamente por los artículos del mismo párrafo y también le serían aplicables los artículos 4, 14, 15, 35, 39, 40, 42 y 46 del Código en lo que fueran compatibles con las labores domésticas, todos los cuales se encuentran ubicados en el Li-

bro I del mismo Código, relativo a las modalidades del contrato de trabajo;

5.º) Que de todo lo que se ha expuesto resulta evidente que los empleados domésticos quedaron sometidos, exclusivamente, a los preceptos del párrafo VII del Título II del Libro I del Código del Trabajo, y excluidos de las demás disposiciones del Código aplicables a los obreros, y ello se justifica ampliamente si se recuerda que la labor que desarrollan tiene modalidades especiales, como son: la de no estar expuestos a riesgos distintos de los que ofrece la vida ordinaria, puesto que llevan la vida normal de toda persona dentro de un hogar; el trabajo que desarrollan no está destinado a fines comerciales o de lucro; reciben beneficios de importancia, como son los de casa, comida, luz, agua, etc.; y, finalmente, el empleador no tiene a su respecto la calidad de empresario de negocio, industria o faena. La reforma que la Ley N.º 9.189 introdujo al artículo 25 del Código del Trabajo, reafirma mejor que nada esta interpretación al declarar que las labores de cocina desarrolladas en hoteles, restaurantes y clubes, por la forma permanente en que se ejecutan, tienen derecho al régimen de jorna-

INDEMNIZACION DE ACCIDENTE DEL TRABAJO

461

da de 48 horas semanales por el artículo 24 del mismo Código, y ello se explica porque dichos empleados prestan servicios en establecimientos en que estas labores son lucrativas y el patrón tiene la calidad de empresario; además, la historia fidedigna de dicha ley, confirma que ella sólo reconoce este beneficio a cierto grupo de estos empleados de labores domésticas, al excluirse de ese beneficio a los de cocina que trabajan en residenciales y pensiones, como lo proponía el mensaje del Ejecutivo, y para justificar esa eliminación la Comisión de Trabajo y Legislación Social de la Cámara de Diputados, expresó en su informe que: "aunque unas y otras tienen una mira económica, los personales de cocina actúan igual que el personal del servicio doméstico de las casas particulares y gozan de las mismas regalías que tienen estos empleados";

6.º) Que, la protección al obrero, fue materia que el Código del Trabajo anterior reglamentó en el Libro II. El artículo 244 comienza por imponer al **patrón o empresario** la obligación de tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de sus obreros y empleados; o sea, impone esta obli-

gación únicamente a las personas que desarrollan una labor comercial o industrial en la que empleen obreros o empleados. El Título II de dicho Libro, al tratar de los accidentes del trabajo, contiene los artículos 255 y 256 en que se mantiene el concepto de que sólo el **patrón o empresario** es el responsable de los accidentes del trabajo que les ocurran a sus obreros o empleados, calidad que en ningún caso tiene el jefe de una casa con respecto a su empleado doméstico;

7.º) Que el único propósito que se tuvo al promulgar el actual Código del Trabajo, que como ley lleva el N.º 8114, fue el de incorporar en un solo texto todas las reformas legislativas que se habían promulgado hasta la fecha, por lo que la nueva ley no alteró el concepto de patrón, ni se variaron los preceptos que regían el trabajo de los empleados domésticos en cuanto a sus modalidades, pues las reformas que habían sufrido los artículos 40, 42, 61, y 65, en nada alteraban la situación de los dichos empleados;

8.º) Qué, por lo tanto, no es efectivo, como lo afirman los jueces recurridos en su informe de fojas 14, que las disposiciones del

Libro II del Código del Trabajo sean aplicables a las personas que desarrollan trabajo doméstico en calidad de empleadas de una casa particular, porque, como se ha visto, dichos preceptos no les son aplicables, dado que ese trabajo se rige exclusivamente por el párrafo VII del Título II del Libro I del citado Código, y porque su empleador no tiene la calidad de patrón o empresario en la forma que lo define el artículo 2.º del mismo Código. La reforma consultada en la Ley N.º 8.198 no hizo variar esa situación, porque si bien es efectivo que al artículo 261 del Código se le agregó un último inciso que dice "no será obligatoria esta disposición para los empleados domésticos", con él no ha modificado la condición de estos empleados, como se verá al hacerse el estudio del contenido de esa ley y de la discusión que se produjo en las Cámaras al tramitarse dicho proyecto de ley. En efecto, el mensaje del Ejecutivo que dió nacimiento a la citada Ley N.º 8.198, proponía reformas: al artículo 265 con el fin de elevar el salario que debía tomarse como base para la fijación de las indemnizaciones a no menos de \$ 2.400; el artículo 273, para elevar la indemnización por un accidente de carácter temporal al total del sa-

lario diario del obrero, o sólo al 75% de dicho salario en caso de no tener cargas de familia; al artículo 274, para entregar al médico sanitario el informe para declarar una incapacidad permanente; y consultaba uno transitorio que disponía que las indemnizaciones por los accidentes de Schwager y Lota debían pagarse con arreglo a ese precepto.

La agregación de cuatro incisos que se hizo al artículo 261 del Código del Trabajo por el artículo 1.º de la citada ley, fué de iniciativa del Senado, pues no se consultaban disposiciones de esta naturaleza en el proyecto del Ejecutivo ni en el que aprobó la Cámara de Diputados; estos incisos se debieron a una indicación del Senador señor Rivera cuando se discutía la forma de evitar que todos los patrones quedaran obligados a tomar una póliza de seguro contra accidentes del trabajo, sea en la Caja de Accidentes del Trabajo o en una Compañía de Seguros; y creyendo erradamente que esa obligación alcanzaría a los patrones de empleados domésticos, formuló la indicación que pasó a ser el cuarto de esos incisos del citado artículo 261, y mediante el cual los empleadores quedaban excluidos de la obligación de tomar un seguro o de constituir garantía por

INDEMNIZACION DE ACCIDENTE DEL TRABAJO

463

sus empleados domésticos; pero esa disposición, aun cuando se aprobó en esa inteligencia, es inoperante, y menos podría tener la virtud de modificar toda la estructura del Título II del Libro II del Código del Trabajo relativo a los accidentes del trabajo, haciendo ingresar en sus beneficios por un modo tan indirecto y equívoco a los empleados domésticos. Esta opinión del Senador señor Rivera aparece contradicha por la que virtió el Senador señor Torres en la misma sesión 14.ª ordinaria de 4 de Julio de 1945, durante la discusión del citado proyecto de ley, al manifestar lo siguiente: "Se sabe que los obreros no están todos afectos a los beneficios de la Ley N.º 4.055 y que muchos, especialmente la **servidumbre doméstica**, no gozan de los beneficios de la Ley de Accidentes del Trabajo, y los legisladores de todo el mundo, como se ha visto en diversas conferencias internacionales, aconsejan dar a las poblaciones los beneficios del seguro social integral, considerando así la cobertura de los riesgos de enfermedad, invalidez, maternidad, vejez, muerte, accidentes del trabajo, enfermedades profesionales y cesantía";

9.º) Que habiéndose perseguido con la dictación de la mencio-

nada Ley N.º 8.198, únicamente reformas encaminadas a mejorar la condición de los obreros de industrias o empresas que se accidentaran, y a tratar de obtener en forma expedita el pago de las indemnizaciones correspondientes, esa dictación en nada ha podido alterar la situación jurídica en que se encontraban los empleados domésticos en fecha anterior a su vigencia, y por lo mismo no puede invocársela como antecedente que justifique la aceptación que se ha dado a una demanda de indemnización por accidente interpuesta por un empleado doméstico;

10.º) Que al darse acogida a una demanda de una ex-empleada doméstica en contra de su expatrón, invocándose un accidente producido mientras desarrollaba sus labores dentro de la casa, y ordenarse el pago de la suma de treinta mil doscientos cuarenta pesos como indemnización por un hecho que no constituye un accidente del trabajo, a base de preceptos del Código respectivo que no son aplicables al caso por su naturaleza, los sentenciadores han incurrido en una manifiesta extralimitación de sus facultades, por lo que esta Corte Suprema se encuentra en la obligación de restablecer la verdadera situación

legal en que deben encontrarse las partes, reparando el agravio que se ha causado al demandado al imponérsele el pago de una indemnización a que no está legalmente obligado.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 540 del Código Orgánico de Tribunales, se acoge el recurso de queja deducido por don Juan Videla en contra de la Corte del Trabajo de Santiago, sólo en cuanto se deja sin efecto la sentencia de 10 de Mayo del presente año en la parte que confirmó la de primera instancia, que ordena al demandado el pago de la suma de treinta mil doscientos cuarenta pesos como indemnización; y se declara que se revoca la mencionada sentencia de primera instancia en esa parte y que se niega lugar al cobro que hace la demandante por tal capítulo en su libelo de fojas 2.

Acordada contra el voto del Ministro señor Fontecilla, quien, no obstante estar de acuerdo con la doctrina que informa el fallo de mayoría, fué de opinión de rechazar la queja porque, a su juicio, los errores en que hayan po-

dido incurrir los jueces en la interpretación de preceptos sustantivos no permiten decir que éstos han cometido una falta o un abuso susceptible de enmendarse por esta vía.

Devuélvase al recurrente la suma de un mil pesos consignada mediante la boleta de fojas 1.

Devuélvase el expediente del juicio, elevado junto con el informe de fojas 14.

Comuníquese y archívese.

Rafael Fontecilla R. — Pedro Silva — Octavio del Real — Julio Espinoza A. — Ramiro Méndez B. — Marco A. Vargas S. — Rafael Raveau S.

Dictada por los señores Ministros titulares de la Excelentísima Corte, don Rafael Fontecilla Riquelme, don Pedro Silva Fernández, don Octavio del Real Daza, don Julio Espinoza Avello, don Ramiro Méndez Brañas y don Marco A. Vargas Sepúlveda, y Abogado integrante, señor Rafael Raveau S. — Francisco de la Barra Cruz, Secretario.